

A LA EXCMA. ASAMBLEA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

D. JAVIER GARCÍA ANGOSTO, mayor de edad, con DNI [REDACTED], vecino de Melilla y de profesión periodista, señalando como medio preferente a efectos de notificaciones el correo electrónico [REDACTED], ante el Pleno de la Asamblea comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad (BOME) Extraordinario nº78, de Jueves 18 de Diciembre de 2025, el anuncio relativo a la Aprobación Inicial del Presupuesto General Consolidado de la Ciudad Autónoma de Melilla para el ejercicio 2026, y encontrándose dicho expediente en periodo de exposición pública conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), interpongo en tiempo y forma el presente escrito de

ALEGACIONES / RECLAMACIÓN

contra el Presupuesto de la sociedad pública **RADIO TELEVISIÓN MELILLA S.A.U. (INMUSA)**, integrado en el Presupuesto General de la Ciudad, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El proyecto de presupuestos de la sociedad pública INMUSA para 2026 contempla en su Anexo I (Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo) la dotación presupuestaria para un puesto de nueva creación denominado "**SUB-DIRECTOR INFORMATIVOS**", clasificado bajo la naturaleza jurídica de "**CTO ALTA DIRECCIÓN**", con un coste total anual para la empresa de 63.215,36 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. LEGITIMACIÓN. Ostento legitimación activa para la interposición de la presente reclamación al amparo del artículo 170.1.a) del TRLRHL, en mi condición de habitante en el territorio de la respectiva entidad local, así como en mi condición de profesional del sector directamente afectado por la gestión de los recursos públicos destinados a un medio de comunicación de carácter público.

II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN. La presente reclamación se fundamenta principalmente en el motivo tasado previsto en el artículo **170.2.c) del TRLRHL**: "*Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos [los gastos] respecto a las necesidades para las que esté previsto*".

Se acredita a continuación que el gasto consignado para el contrato de "Alta Dirección" impugnado no se ajusta a las necesidades reales y legales del servicio público, incurriendo en una asignación de recursos ineficiente y contraria a derecho que vicia la previsión de gastos.

También se fundamenta en el **artículo 168.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** que impone la obligación de incluir una *"Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente"* y en el artículo **165.1 del TRLRHL**, entre otros.

III. INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DESVIACIÓN DE PODER EN LA CALIFICACIÓN DEL PUESTO (FRAUDE DE LEY). El presupuesto contempla la creación de la plaza de "Sub-director de Informativos" bajo el régimen laboral especial de Alta Dirección. Sin embargo, el análisis del propio organigrama presupuestario revela una contradicción jurídica insalvable:

1. La plantilla de INMUSA ya cuenta con un Presidente (Alta Dirección) y un Director (Alta Dirección).
2. La jurisprudencia y la normativa laboral exigen que el personal de Alta Dirección ejercite poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa con autonomía y plena responsabilidad, limitada solo por los órganos superiores de gobierno (Consejo de Administración).
3. La figura de un "Sub-director", por su propia definición terminológica y funcional, implica subordinación a la Dirección y a la Presidencia. Carece de la autonomía requerida para tal calificación especial.

Por tanto, estamos ante un fraude de ley en la calificación del contrato para eludir los principios constitucionales de acceso a la función pública. No existe una "necesidad" jurídica válida (art. 170.2.c TRLRHL) de financiar un puesto de Alta Dirección que, funcionalmente, es un mando intermedio o estructural.

Además, el examen de la documentación que integra el expediente del Presupuesto General de la sociedad pública revela una contradicción insalvable que prueba la arbitrariedad de la medida impugnada.

El **artículo 168.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** impone la obligación de incluir una *"Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente"*.

Sin embargo, al contrastar el **Anexo de Personal** con la **Memoria de Actividades de INMUSA para 2026**, se observa lo siguiente:

1. El **Anexo de Personal** crea "ex novo" la plaza de "Sub-director de Informativos" (Alta Dirección) con un coste de **63.215,36 euros**.

2. La **Memoria de Actividades**, en su apartado "*2. Organización*" y "*2.2 Plan de Personal*", detalla necesidades menores como la creación de bolsas de trabajo para "Realizadores" o "Continuidad". Sin embargo, **guarda un absoluto silencio sobre la creación del puesto de Sub-director**.

Es jurídicamente inaceptable que la Memoria justifique la necesidad de contratar personal técnico temporal y, simultáneamente, oculte la creación de un puesto directivo estructural de más de 60.000 euros anuales.

Esta omisión no es un error involuntario, sino la prueba de que **no existe motivación técnica ni organizativa**. Si el puesto fuera necesario para el funcionamiento de la sociedad, su justificación y funciones aparecerían descritas en el apartado "*4.1.1 Informativos*" de la Memoria. Al no figurar, se confirma que se trata de un gasto carente de justificación ("necesidad"), introducido opacamente en el estado numérico de gastos, lo que vulnera el trámite esencial de elaboración del presupuesto previsto en la ley (motivo de impugnación del **art. 170.2.a TRLRHL**).

Además, el análisis de los Estatutos Sociales de INMUSA, modificados en 2020 y publicados en el BOME Número 5782, revela una estructura orgánica clara y cerrada:

- Junta General: La Asamblea de la Ciudad.
- Consejo de Administración: Órgano colegiado de gestión.
- Gerencia (Director-Gerente): Órgano unipersonal con poderes ejecutivos delegados.

No existe en los **Estatutos** ninguna referencia a una "Subdirección" con carácter de órgano directivo estatutario. El artículo 16 de los Estatutos faculta al Gerente para la dirección del personal, pero no para la creación de órganos de Alta Dirección ex novo. La creación de un puesto de Alta Dirección implica un apoderamiento de facultades inherentes a la titularidad de la empresa, lo cual requiere, por imperativo mercantil y administrativo, un acuerdo del Consejo de Administración y, en el ámbito público, su reflejo en una RPT debidamente aprobada y valorada.

Al incluir en el Presupuesto una dotación para un órgano que no existe estatutariamente, se está utilizando el documento presupuestario para **innovar la estructura orgánica**, eludiendo el procedimiento de modificación de estatutos o de aprobación de RPT. Esta "creación presupuestaria" de plazas es nula de pleno derecho

IV. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD (ART. 23.2 Y 103 CE). La clasificación indebida de este puesto en el Presupuesto permite su cobertura mediante libre designación ("a dedo"), hurtando el procedimiento de concurrencia competitiva. Esto contraviene el artículo 23.2 de la Constitución Española y los principios rectores de acceso al empleo en el sector

público. Al dotar presupuestariamente esta plaza como "Alta Dirección" en lugar de "Laboral Ordinario", se está financiando una actuación administrativa que restringe injustificadamente el acceso a dicho puesto de trabajo a profesionales cualificados, como es el caso del recurrente, constituyendo una **arbitrariedad** de los poderes públicos prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución.

V. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA (ART. 31.2 CE Y 165 TRLRHL). El artículo 165.1 del TRLRHL exige que el presupuesto general atienda al cumplimiento del principio de estabilidad y eficiencia. Resulta contrario a toda lógica organizativa y al principio de economía que una sociedad mercantil pública con una plantilla total de 52 trabajadores soporte una estructura de cúpula con tres contratos de Alta Dirección (Presidente, Director y Sub-director). Esta "hipertrofia directiva", con un ratio de un alto cargo por cada 17 empleados, supone un gasto superfluo e innecesario de 63.215,36 € anuales que no responde a una necesidad objetiva del servicio, encajando por tanto en el motivo de impugnación del artículo 170.2.c) del TRLRHL por desajuste del gasto respecto a las necesidades reales.

Además, el análisis detallado del **Estado de Gastos** del Anteproyecto de Presupuesto revela una contradicción económica que vulnera frontalmente el principio de eficiencia en la asignación de recursos públicos consagrado en el artículo 31.2 de la Constitución y el artículo 165 del TRLRHL.

La partida 623 del Anteproyecto de Gastos dota un crédito de 44.551,00 euros bajo el concepto "**CONSULTORIA RRHH EJECUCION 2026**". Esta partida tiene por objeto legal la contratación de asistencia técnica externa para la organización profesional, el diseño de la plantilla y la optimización de los recursos humanos de la sociedad.

Sin embargo, simultáneamente y en el mismo presupuesto, se crea la plaza de "Sub-director de Informativos" (Alta Dirección) con un coste de 63.215,36 euros.

Esta actuación supone una gestión desleal de los fondos públicos por incoherencia manifiesta:

1. Si la sociedad necesita gastar 44.551 € en una consultora para que defina técnicamente su estructura de personal, resulta nulo por arbitrario crear un puesto directivo estructural antes de conocer las conclusiones de dicho estudio técnico.
2. La creación del puesto impugnado se ha realizado hurtando el análisis técnico previo que la propia sociedad reconoce necesitar al presupuestar dicha consultoría.
3. Se está comprometiendo el gasto público en una estructura directiva ("hechos consumados") que hace ineficaz el gasto destinado a la

planificación profesional de la plantilla, incurriendo en una duplicidad de costes injustificable.

La Administración no puede, jurídicamente, gastar dinero en "planificar" y, al mismo tiempo, ejecutar cambios estructurales irreversibles al margen de dicha planificación. Esto evidencia que la creación del puesto de Sub-director no responde a una necesidad organizativa detectada (que debería ser fruto de esa consultoría), sino a una voluntad política preexistente ajena a criterios de racionalidad económica.

VI.IDONEIDAD DE LA FORMA DE CONTRATACIÓN: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y PLURALISMO (Art. 20.3 CE) Y CONTRADICCIÓN CON LA MEMORIA DE ACTIVIDADES. La creación de la plaza de "Sub-director de Informativos" bajo el régimen de Alta Dirección no solo es innecesaria, sino que resulta jurídicamente incompatible con la naturaleza de las funciones a desempeñar, vulnerando los principios rectores de los medios de comunicación públicos.

La **Memoria de Actividades de RTV Melilla** para 2026 establece literalmente en su apartado 4.1.1 Informativos que el objetivo de la sociedad es "garantizar siempre el máximo respeto a los principios de imparcialidad, pluralidad, objetividad e independencia".

Sin embargo, el Presupuesto clasifica este puesto como "Alta Dirección". El régimen de Alta Dirección (Real Decreto 1382/1985) se fundamenta legalmente en la "recíproca confianza" entre el órgano de gobierno y el directivo, permitiendo el desistimiento del contrato (despido) por la mera pérdida de dicha confianza.

Existe una **contradicción insalvable** entre el fin declarado (independencia y objetividad) y el instrumento jurídico utilizado (contrato de confianza política):

1. Someter la Dirección de Informativos a un contrato de Alta Dirección implica que el responsable de los servicios informativos, la piedra angular de todo medio de comunicación público, pierde su **independencia profesional**, pues su continuidad en el puesto depende de mantener la "confianza" del poder político que lo nombró, y no de criterios técnicos o periodísticos. De hecho, la memoria indica que los servicios informativos son el **"pilar central de la parrilla"**.

2. Esto contraviene el artículo 20.3 de la Constitución Española, que exige garantizar el **pluralismo** y la **neutralidad** en los medios públicos.

3. Para garantizar la veracidad y objetividad que la propia Memoria de la sociedad propugna, la dirección de los servicios informativos debe recaer en personal estructural de la plantilla (personal de la casa) o personal laboral ordinario, cuya relación laboral esté blindada frente a injerencias políticas y

protegida por el Convenio Colectivo, y no en un cargo de designación política revocable ad nutum.

Por tanto, el gasto presupuestado para este contrato de Alta Dirección es contrario a Derecho, pues financia una estructura organizativa diseñada para eludir la independencia profesional exigida por el ordenamiento jurídico y los propios estatutos de la sociedad pública.

VII. SEXTO.- NULIDAD RADICAL DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN POR OMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA EN EL EXPEDIENTE (Infracción del art. 168 TRLRHL). La aprobación inicial del Presupuesto General y su sometimiento a información pública adolecen de un vicio de nulidad insubsanable: el expediente expuesto al público está incompleto, omitiendo documentos esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico, lo que genera indefensión a esta parte y hurta a la ciudadanía su derecho al control de las cuentas públicas.

El presente recurso se ampara en el motivo tasado del artículo 170.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL): "Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley".

1. Omisión de la Liquidación y el Avance de ejecución (Infracción del art. 168.1.b TRLRHL). El artículo 168.1.b) del TRLRHL establece taxativamente que al Presupuesto General habrá de unirse la "Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del ejercicio corriente".

Del examen de la documentación publicada relativa a la sociedad pública INMUSA (documento denominado "Anteproyecto Presupuesto 2026"), se constata que únicamente figura la columna "DOTACION 2026", omitiéndose por completo:

- Los datos de la Liquidación del ejercicio 2024.
- El Avance de la ejecución del ejercicio 2025.

La ausencia de estos estados contables impide realizar cualquier juicio de valor sobre la veracidad y el realismo de las previsiones para 2026. Al ocultar la ejecución real del gasto (cuánto se ha gastado verdaderamente en 2024 y 2025), la Administración impide fiscalizar si las partidas han sido infladas artificialmente o si existen desviaciones presupuestarias previas. Sin el término de comparación (el gasto real previo), la cifra presupuestada para 2026 se convierte en un dato aislado y opaco, sustrayendo al Pleno y a los ciudadanos la capacidad de ejercer un control efectivo.

2. Falta de acreditación de la nivelación presupuestaria (Infracción del art. 168.1.g TRLRHL). Igualmente, se ha omitido o presentado de forma deficiente el Informe Económico-Financiero exigido por el artículo 168.1.g) del TRLRHL. La mera presentación de un cuadro numérico de "Gastos" e "Ingresos" nivelado aritméticamente (4.929.656,00 € en ambos capítulos) no satisface la exigencia legal. La ley exige un informe técnico que exponga "las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y [...] la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles". No consta en el expediente expuesto al público justificación técnica alguna que acredite que los ingresos previstos son realizables ni que los gastos de personal (que se incrementan un 3% hasta los 2.249.050,00 €) son suficientes y sostenibles sin generar déficit futuro.

La jurisprudencia es unánime al considerar que la información pública del presupuesto debe ser completa. La omisión de la Liquidación y del Avance de ejecución no es un defecto formal subsanable, sino un vicio sustancial de procedimiento. Se ha sometido a alegaciones un "presupuesto ciego", carente de los antecedentes contables obligatorios, lo que vicia de nulidad el acuerdo de aprobación inicial impugnado.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que se tenga por presentado este escrito, se admita a trámite y, en méritos de lo expuesto, se acuerde la estimación de la presente reclamación contra el Presupuesto General de la Ciudad Autónoma de Melilla para 2026 (en lo relativo a la sociedad pública INMUSA), adoptando las siguientes resoluciones:

1. NULIDAD POR VICIO DE PROCEDIMIENTO): Que se declare la NULIDAD de la Aprobación Inicial del Presupuesto y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exposición pública, obligando a la Administración a incorporar al expediente la documentación preceptiva omitida —específicamente la Liquidación del ejercicio 2024 y el Avance de ejecución de 2025 (art. 168.1.b TRLRHL) y la justificación de la nueva estructura directiva en la Memoria (art. 168.1.a TRLRHL)—, abriendo un nuevo plazo de alegaciones para evitar la indefensión causada a los ciudadanos.

2. SUPRESIÓN DEL GASTO): Se acuerde la SUPRESIÓN de la partida presupuestaria destinada a la dotación del puesto de "Sub-director de Informativos" como personal de Alta Dirección, por importe de 63.215,36 €, por vulnerar el principio de eficiencia y no ajustarse dicho gasto a las necesidades legales y objetivas del servicio (art. 170.2.c TRLRHL),

destinando dicho crédito a partidas necesarias para la convocatoria de oposiciones.

3. SUBSIDIARIAMENTE A LO ANTERIOR (RECLASIFICACIÓN): Para el caso de que se mantenga la dotación del puesto, se acuerde la MODIFICACIÓN de su clasificación en la Plantilla y RPT del Presupuesto, pasando de "CTO ALTA DIRECCIÓN" a "PERSONAL LABORAL", con la consiguiente obligación de cubrir dicha plaza mediante convocatoria pública bajo los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y ajustando el crédito presupuestario a las tablas salariales del convenio colectivo aplicable.

En Melilla, a 26 de diciembre de 2025.

Fdo.: Javier García Angosto